



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente De Desacato.
Accionante:	Beauty Y Medical De La Valle S.A.S..
Accionados:	Needish Colombia S.A.S
Radicado:	No. 0500140030052021-00513-00
Asunto:	Auto Decide Incidente De Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada, **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representado por el señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, el cual fuera promovido por la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S.**

ANTECEDENTES.

El día 25 de octubre de 2021, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** del derecho fundamental de PETICIÓN, en la acción de tutela promovida por la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S.**, en contra del **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, ordenándole a la accionada “(..) 2.- *ORDENAR en consecuencia a NEEDISH COLOMBIA S.A.S., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que les dedujo con las solicitudes fechadas del 29 de julio de 2021, la empresa BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso -advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y la certificación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta”.* Fallo de tutela que no fue impugnado.

En este caso, la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S.**, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial, que la orden perentoria emanada de este despacho no está siendo cumplida por **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 25 de octubre de 2021, donde a través de derecho de petición solicitó datos puntuales sobre información de los contratos, acuerdos comerciales de venta y distribución que tienen entre las partes, que entonces dicha accionada, en acatamiento de la orden, no ha dado cumplimiento a la orden de dada en el fallo de tutela, pues continua dilatando emitir un pronunciamiento claro, congruente y de fondo.

Advierte esta agencia judicial, que la entidad accionada a pesar de ser requerida en varias ocasiones, no emitiendo respuesta y además el despacho no encuentra que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021.

En este despacho dispuso mediante auto del 20 de enero de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representada por el Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**.

Mediante el auto proferido el 3 de marzo de 2022, se dispuso la apertura e inicio del presente incidente de desacato, en contra de **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, representado por el señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, de la entidad accionada, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción, auto que se comunicó mediante el oficio 839 del 7 de marzo de 2022, el cual se dirigió de manera concreta al mencionado representante, a quien se requirió previamente, en las calidades descritas.

Bien: es necesario mencionar que no hubo respuesta arribada por la entidad **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, no demostró que emitió respuesta al derecho de petición del 29 de julio de 2021, y que con su silencio, da incumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2021.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional en primera instancia.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez

de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que es del siguiente tenor: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. -

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en*

estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”. (Sentencia T-509 de 2013).

La Jurisprudencia también ha expuesto al respecto: “En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado,

concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que “La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 25 de octubre de 2021, la cual no fue impugnada por las partes, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales de Petición e Información, en la acción de tutela, promovida por la empresa BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S., en contra de NEEDISH COLOMBIA S.A.S consta en el numeral “(.) 2.-ORDENAR en consecuencia a NEEDISH COLOMBIA S.A.S., que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que les dedujo con las solicitudes fechadas del 29 de julio de 2021, la empresa BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso -advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida y la certificación relacionada en la solicitud. Producida la respuesta”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

El actor como es evidente, promovió el presente incidente de desacato,

persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 como se ha señalado, lo que a la fecha sigue sin acatarse, por parte, de la accionada, aquí incidentada **NEEDISH COLOMBIA S.A.S**, representado por el señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, de la entidad accionada, la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S**, como accionante.

A propósito en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto, se comunicó al Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, en calidad de representante legal de la entidad accionada, el requerimiento previo efectuado, sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada **NEEDISH COLOMBIA S.A.S**, ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que, el señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, en calidad de representante legal de la entidad accionada, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones válidas que, justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la accionante, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, porque la entidad **NEEDISH COLOMBIA S.A.S** está obligada al acatamiento de la orden de tutela, se ordena dar una respuesta de fondo a la parte accionante.

Es claro entonces que, la entidad **NEEDISH COLOMBIA S.A.S**, se ha sustraído a sus obligaciones y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela. No hay duda que, no ha emitido una respuesta al derecho de petición, lo que configura desacato.

Aquí es necesario advertir que al señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, en calidad de representante legal de la entidad accionada (en consideración de la fecha de notificación de la sentencia de tutela), les asiste, la responsabilidad de acatar la orden de tutela impartida en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 y disponer de todo lo necesario para que, le sea emitida una respuesta de fondo para el derecho

de petición del 29 de julio de 2021.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad NEEDISH COLOMBIA S.A.S, representada por el señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, en calidad de representante legal de la entidad accionada, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del mencionado regente, quien es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no sólo se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, sino que está comprobada la negligencia de éste frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente. Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la Jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, por lo expuesto, al Doctor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada NEEDISH COLOMBIA S.A.S, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **ARRESTO DE CINCO (5) DÍAS Y MULTA DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán depositar a favor del Estado, dentro de los **tres (3) días** siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional en Medellín, para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado.

Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley; y en virtud de Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor **FELIPE ANTONIO**

HENRIQUEZ MEYER, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA **NEEDISH COLOMBIA S.A.S** dentro del incidente que fuera promovido por la empresa **BEAUTY Y MEDICAL DE LA VALLE S.A.S**, identificado con Nit. 901.278.313, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al señor **FELIPE ANTONIO HENRIQUEZ MEYER**, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.**, el **ARRESTO** de **dos (2) días** y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los **tres (3) días** siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.- Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los Señores(as) **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-REQUERIR a la entidad **NEEDISH COLOMBIA S.A.S.** para que proceda al cumplimiento de la orden de tutela proferida en el fallo del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.